

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-224/2014 Y
SUP-RAP-225/2014 ACUMULADOS

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ Y OMAR ESPINOZA HOYO

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en los recursos de apelación al rubro indicados, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución **INE/CG285/2014**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mediante la cual, entre otros aspectos, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de César Octavio Camacho Quiroz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión en estaciones de radio con cobertura en el Estado de Sonora, de un promocional alusivo al evento celebrado el dos de agosto

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

de dos mil catorce, en el que el denunciado tomó protesta a los integrantes de sesenta y siete comités municipales del mencionado partido político.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El día trece de agosto de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia remitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Sonora del mencionado Instituto, signada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa Entidad federativa, por hechos consistentes en la presunta difusión en estaciones de radio con cobertura en el Estado de Sonora, de un promocional con expresiones denigrantes hacia el Gobierno de ese Estado, emanado del Partido Acción Nacional, alusivas al evento celebrado el dos de agosto de dos mil catorce, en el que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional tomó protesta a sesenta y siete comités municipales. El asunto fue registrado con la clave **SCG/PE/PAN/JL/SON/25/INE/41/2014**.

2. Resolución impugnada. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG285/2014**, en la cual resolvió dicho procedimiento especial sancionador, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

[...]

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador por la supuesta denigración al gobierno del estado de Sonora, y al Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la adquisición de tiempos en radio en términos del **numeral I** del Considerando **TERCERO**.

TERCERO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción administrativa consistente en una multa de 1,583 (Mil quinientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$106,520.07 (Ciento seis mil quinientos veinte pesos 07/100 M.N.), en términos del Considerando **CUARTO**.

CUARTO. En términos del artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1**, por la difusión de tiempos en radio de propaganda político electoral ordenada por persona distinta a este Instituto, en términos del **numeral IV** del Considerando **TERCERO**.

SEXTO. Se impone a **Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1**, en términos del Considerando **QUINTO**, una sanción administrativa consistente en una multa, cuyo monto y cuantía líquida se expresan a continuación:

SUJETO	TOTALES
Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9	\$ 72,067.59 (1,071 DSMGVDF)

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1	\$68,097.48 (1,012 DSMGVDF)
--	--------------------------------

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa referida en el resolutive QUINTO deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

OCTAVO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

NOVENO. En caso de que **Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9, y Radio General S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1,** incumplan con los resolutive QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. Para los efectos del Punto Resolutive anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por este Instituto, por violaciones a la normatividad electoral;

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta

DÉCIMO TERCERO. Dese **vista a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora**, con en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Cesar Octavio Camacho Quiroz**, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **numeral II** del Considerando TERCERO.

DÉCIMO SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V., en términos del **numeral III** del Considerando TERCERO.

copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como con copia certificada del presente fallo, para que en el ámbito de su competencia se pronuncie, en los términos de Ley, conforme a lo señalado en el Considerando SEXTO.

DÉCIMO CUARTO. En términos del Considerando SÉPTIMO, la presente Resolución es impugnabile mediante el "recurso de apelación", atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

La resolución fue notificada al representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el primero de diciembre de dos mil catorce, mediante el oficio INE/DS/1587/2014 cuyo original, ofrecido por el apelante, obra agregado en autos.

3. Recursos de apelación. Pedro Pablo Chirinos Benitez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y autorizado por el denunciante para intervenir en el referido procedimiento especial sancionador, así como el representante suplente de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron, respectivamente, diversos recursos de apelación en contra de tal resolución; las demandas se presentaron el primero y el cinco de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

4. Integración de expediente y turno a ponencia. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-224/2014 y SUP-RAP-225/2014, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para determinar lo que en derecho proceda.

5. Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional, por escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil catorce ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, compareció en su calidad de tercero interesado.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite los recursos y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos para impugnar la resolución de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General, al resolver un procedimiento administrativo sancionador especial.

2. Acumulación.

Este Tribunal advierte que en los recursos de apelación SUP-RAP-224/2014 y SUP-RAP-225/2014, existe identidad en cuanto a la autoridad que se señala como responsable, en el acto que se reclama y en la parte recurrente, cuya pretensión es la misma, que se revoque el acto reclamado; por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de apelación SUP-RAP-225/2014 al diverso SUP-RAP-224/2014, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

3. Tercero interesado. Se tiene al Partido Revolucionario Institucional apersonándose al presente medio de impugnación en su carácter de tercero interesado, ya que compareció por escrito oportunamente a través de representante legítimo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien estime tener un interés jurídico contrario a los intereses del actor, podrá comparecer mediante escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes al en que sea publicitado el mismo.

En el caso, la cédula de publicación del presente medio de impugnación, estuvo fijada en estrados del Instituto Nacional Electoral de las diecisiete horas del dos de diciembre de dos mil catorce, a las diecisiete horas del siete de diciembre siguiente, y el escrito del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado, fue

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

recibido a las trece horas con cincuenta y siete minutos del cinco de diciembre, por lo cual su presentación es oportuna.

Asimismo, el escrito respectivo se presenta por conducto de José Antonio Hernández Fraguas, quien se ostenta como representante propietario del partido citado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y aunque no acompaña algún documento que acredite tal carácter, el mismo se advierte del sitio web de la autoridad responsable¹.

Asimismo, el compareciente menciona los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de la parte actora.

Por tanto, al reunirse los requisitos de procedencia previstos en la ley, se tiene al Partido Revolucionario Institucional apersonándose al medio de impugnación, en su calidad de tercero interesado.

4. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

4.1 Forma. Las demandas fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre del

¹ El sitio electrónico en el que se puede observar lo anterior es: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Representantes_Partidos_Políticos_Integración/

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

partido apelante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

4.2 Oportunidad. Los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se emitió el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, fue notificada el primero de diciembre siguiente, y las demandas atinentes se presentaron el primero y el cinco del mismo mes y año, respectivamente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, el cual transcurrió del dos al cinco de diciembre del dos mil catorce.

4.3 Interés jurídico. En la especie se actualiza el interés jurídico del apelante Partido Acción Nacional, en tanto cuestiona la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución identificada con la clave INE/CG285/2014, que declaró infundado un procedimiento administrativo sancionador especial instaurado en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, entre otros denunciados, el cual inició, precisamente, con motivo de una denuncia presentada por el partido ahora apelante.

4.4 Legitimación procesal. Está acreditada la personería de los promoventes, a quienes la autoridad responsable les reconoce en su informe la calidad con la que promueven.

4.5 Definitividad. Se colma este en la especie, pues, de acuerdo con la legislación federal, no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a este recurso de apelación, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del recurso de apelación, corresponde realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

5. Síntesis de agravios

De la lectura de ambas demandas se observa que la parte apelante aduce lo siguiente:

a) La responsable vulneró el principio de exhaustividad, al omitir sancionar a César Camacho Quiroz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por la indebida adquisición de tiempo en radio, distinto al ordenado por el Instituto Nacional Electoral y a la empresa “Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V.”

b) La responsable omitió allegarse de elementos que permitieran conocer el nombre de las personas que contrataron la transmisión por radio de los contenidos objeto

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

de la denuncia, así como el origen y el monto del dinero utilizado para ese propósito.

c) La responsable requirió a Radio General, S.A., concesionaria de la emisora XHVSS-FM 101.1 y Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHESON-FM 88.9 para que informaran sobre varias circunstancias relacionadas con el hecho que dio origen al discurso cuya transmisión por radio fue denunciada; pero lo hizo en una sola ocasión, antes del emplazamiento de los sujetos denunciados al procedimiento, lo cual fue insuficiente, porque debió requerir a dichas empresas, en dos y hasta en tres ocasiones, aplicando medidas de apremio hasta que informaran quién contrató la difusión de tales contenidos, cuánto y cómo pagó por ello.

Todo ello derivó en una investigación insuficiente, que llevó a una resolución incompleta.

d) La responsable omitió estudiar lo planteado durante la audiencia de pruebas y alegatos, sintetizado en las páginas 15 y 16 de la resolución impugnada, respecto al impacto de las transmisiones debido a la proximidad de las elecciones en el Estado de Sonora, la necesidad de que el fondo de la denuncia fuera resuelto por la Sala Regional Especializada en Procedimiento Especial Sancionador, la connotación de los hechos denunciados, como **actos anticipados de precampaña y de campaña** y como propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional y en contra del

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

Partido Acción Nacional, y la necesidad jurídica de que el tiempo destinado a las transmisiones ilegales le fuera descontado al Partido Revolucionario Institucional de su propio tiempo otorgado por el Instituto Nacional Electoral.

e) La responsable omitió analizar lo planteado respecto del acuerdo dictado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en el que se hicieron valoraciones de fondo que correspondían a la Sala Especializada y se sobreseyó respecto de la denigración sufrida por el Partido Acción Nacional

f) La sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional es nimia y no le disuadirá respecto de futuras conductas infractoras.

g) La responsable omitió emplazar y ordenar el inicio de un procedimiento sancionador electoral en contra de Ernesto Gándara Gamou, quien resultó beneficiado con la transmisión de los contenidos que fueron objeto de la denuncia.

h) La responsable omitió ordenar dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para hacer de su conocimiento la probable violación a la prohibición regulada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 238 y 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

6. Estudio de fondo

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

Previo a dar respuesta a los planteamientos de la parte apelante, se estima necesario desarrollar los puntos que enseguida se exponen:

A. Contenidos denunciados

No está controvertida la existencia de la reunión celebrada el dos de agosto de dos mil catorce en el Estado de Sonora, en la que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional tomó protesta a sesenta y siete comités municipales, y la cual fue calificada por la autoridad responsable como:

[...]

...un evento exclusivo para militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en el cual pronunció un discurso Cesar Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En ese tenor, el evento fue identificado con un instituto político y su dirigente nacional, lo que le otorga un carácter político, máxime que dicho evento fue organizado por dicho de los denunciados.

[...]

Tampoco es objeto de controversia la existencia de las transmisiones objeto de la denuncia ni de sus contenidos, los cuales fueron transcritos por la autoridad responsable, como sigue:

(Voz masculina) Lapso 00.02 a 00:26

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

“... Con un evento masivo inició la visita a Sonora del Presidente Nacional del PRI, César Camacho... durante la toma de protesta de los comités municipales del tricolor en Sonora, evento multitudinario, en donde no cabía más gente en la sede. El líder priista reconoció sin titubeos la importante labor que el Senador Ernesto Gándara desempeña en la consolidación de la reforma energética del país. En su mensaje reconoció la aportación al proyecto legislativo del ejecutivo que ha hecho el borrego Gándara...”

(César Camacho Quiroz) Lapso: 00:27 a 00:46

“Ernesto Gándara ha hecho un esmerado trabajo y hoy mismo no está presente porque está participando en una de las comisiones del sector energético que tiene a su cargo la dictaminación de un asunto que la siguiente semana subirá al pleno...”

(Voz masculina) Lapso: 00:47 a 00:54

“En su discurso Camacho Quiroz fue claro al señalar la importancia de que el priismo sonorense se mantenga firme en torno al proyecto de nación que tiene el Presidente Enrique Peña Nieto...”

Inmediatamente se vuelve a dar pie a la participación de la voz del señalado César Camacho Quiroz:

“...causas personales, ahorita... es la causa del partido... (aplausos de fondo)... ahorita es Enrique Peña Nieto... (continúan aplausos)... termino diciéndoles que el CEN va a seguir muy cerca del priismo sonorense... no porque lo necesiten ustedes... porque lo necesitamos nosotros.”

(Voz masculina) Lapso: 01:16 a 01:27

“Fue con las bases de organización del partido en cada municipio donde César Camacho cuestionó la injerencia del Gobierno del Estado de Sonora encabezado por Guillermo Padrés a la que calificó de atrevida e imprudente, con el afán de demeritar la oposición.”

(César Camacho Quiroz) 01:28 a 01:54

“Un gobierno desvergonzado y cínico... un gobierno que está generando la ruina financiera... una mala gestión y un gobierno francamente corrupto... ya queremos que se acabe esta gestión y que a fuerza de votos vayan a donde deben...que es a la calle.”

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

(Voz masculina) Lapso: 01:56 a 01:57

Cierre del spot:

“Para LARSA Comunicaciones... Azteca Noticias.”

B. Consideraciones de la resolución impugnada

De la lectura de la resolución INE/CG285/2014, se observa que al estudiar específicamente las conductas cuestionadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expuso lo que se sintetiza enseguida:

I. Respecto a la alegada denigración al Gobierno de Sonora y al Partido Acción Nacional, por la difusión del mensaje emitido en el evento partidista celebrado el dos de agosto de dos mil catorce.

La responsable consideró que lo conducente era sobreseer en el procedimiento especial sancionador electoral, sobre la base de que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce fue suprimido el supuesto de prohibición de propaganda política relativo a la denigración de instituciones y partidos políticos y, por ende, dicha conducta no puede ser considerada como típica, antijurídica.

II. En cuanto a la adquisición de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política, atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

El Consejo responsable consideró, que la **adquisición** de tiempo en radio y televisión por un partido político no requiere necesariamente de actos de vinculación directa, como sucede en el ilícito de contratación de tiempo de radio y televisión para fines políticos o electorales fuera de lo autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino basta con que la propaganda sea difundida en alguno de los mencionados medios y que el sujeto beneficiado con ello no haga deslinde alguno al respecto.

A partir de dicha premisa, estimó que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo un beneficio “al difundir su nombre y señalar la labor del Senador Ernesto Gándara, así como el acercamiento del Comité Ejecutivo Nacional al priismo sonorenses, y la descalificación del actual gobierno en el Estado de Sonora, precisando que a fuerza de votos terminarán con su gestión, elementos suficientes para sostener un beneficio directo al instituto político denunciado”.

La responsable sostuvo, además, que ante las circunstancias señaladas, el citado partido político es **responsable directo** de la violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 4; 443, párrafo 1, incisos a), i), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, por haber adquirido tiempo en radio distinto al asignado por el Instituto Nacional Electoral, en las emisoras XHESON-FM

88.9 y XHVSS-FM 101.1 en las que fue difundido un promocional alusivo al evento partidista celebrado el dos de agosto de dos mil catorce.

III. Respecto a la presunta contratación indebida de tiempo en radio para la difusión de propaganda político electoral atribuible a César Octavio Camacho Quiroz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

El Consejo responsable sostuvo, que la conducta que analizaría respecto del dirigente partidista es la atinente a la indebida contratación de tiempo en radio para la difusión de propaganda político electoral y que, en el caso, aun cuando quedó acreditada la existencia y difusión del contenido objeto de la denuncia, no quedó acreditada la participación de César Octavio Camacho Quiroz en la contratación, orden o solicitud para la difusión del promocional, por lo que no era conforme a derecho atribuirle responsabilidad alguna, en su calidad de dirigente partidista.

IV. En lo atinente a la presunta contratación de propaganda política o electoral en radio atribuible a “Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V.”

La autoridad responsable sostuvo, que no quedó acreditado que “Larsa, S.A. de C.V.” (Grupo Larsa) fuera concesionario de alguna de las emisoras en las que se transmitió el material objeto de la denuncia, sino sólo quedó probado que se trata de un grupo empresarial “que abarca a

distintas concesionarias de radio y televisión”, y que si bien las concesionarias denunciadas pertenecen al mencionado grupo, no quedó probado que la persona moral “Larsa, S.A. de C.V.” haya contratado para transmitir propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de algún partido político, por lo que no existía conducta alguna reprochable a dicha entidad jurídica.

V. Respecto a la difusión en radio, de propaganda política o electoral distinta a la ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

El Consejo responsable sostuvo, que quedó acreditado que Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9 y Radio General, S.A., concesionaria de la emisora XHVSS FM 101.1 difundieron el promocional objeto de la denuncia, el cual se consideró como propaganda político electoral prohibida, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del Partido Revolucionario Institucional, razón por la que estimó que tales personas jurídicas son responsables por infracción a lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 5 y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C. Marco jurídico aplicable

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

En la reforma constitucional en materia electoral, el Órgano Revisor de la Constitución estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en la materia, que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.² Dicho modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del entonces Instituto Federal Electoral (*hoy sustituido por el Instituto Nacional Electoral*) como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Base III del artículo 41 constitucional, los partidos políticos nacionales tienen reconocido el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; y el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la

² Lo anterior de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto que reformó los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 112; adicionó el 134 y derogó un párrafo al 97 de la Constitución Federal, así como los dictámenes de las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En el dictamen de la Cámara de Senadores se puede leer lo siguiente: *"...es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional"*.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el Apartado A de la citada Base III, y a lo que establezcan las leyes.

El referido apartado A establece, entre otros aspectos, los siguientes:

- i.** A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y televisión, en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.
- ii.** Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de la propia base III y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad;
- iii.** Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

- iv. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Ahora, los partidos políticos se encuentran reconocidos constitucionalmente en el orden jurídico mexicano.³ En la primera parte de la Base I del artículo 41 constitucional se establece: *"Los partidos políticos son entidades de interés público"*. De este modo, el Poder Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de mil novecientos setenta y siete⁴, estableció el estatus constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, constitucionalizando así a los partidos políticos (*con el antecedente de la reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres que introdujo los denominados "diputados de partido"*).

Dado el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, las

³ En éste y en los párrafos siguientes se siguen las consideraciones del Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007, en sesión de diez de abril de dos mil ocho.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

funciones y finalidades que tienen constitucionalmente asignadas, así como el papel que están llamados a cumplir en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho,⁵ hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.⁶

Los partidos políticos son entidades de interés público que, con arreglo a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 constitucional tienen conferidos determinados fines constitucionales:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante

⁵ En la exposición de motivos del decreto de mil novecientos setenta y siete por medio del cual se constitucionalizaron los partidos políticos se expresó lo siguiente: "Elevar a la jerarquía del texto constitucional la normación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo."

⁶ Tal como se expresó en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que sirvió de base para la adición del artículo 41 constitucional en mil novecientos setenta y siete.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

La difusión de su ideario político en los medios de comunicación social, como lo son la radio y la televisión, constituyen una de las formas que permiten a los partidos políticos alcanzar dichos fines, ya sea durante las campañas electorales o fuera de ellas.

En términos generales, la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda electoral y la propaganda política.

Al respecto, cabe señalar que desde la resolución del expediente SUP-RAP-198/2009, esta Sala Superior ha sostenido que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

Con relación a la propaganda electoral, la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el diverso 247, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha llevado a esta Sala Superior a sostener que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los tiempos en radio y televisión que les son asignados por el Instituto Federal Electoral para difundir su propaganda electoral y, por ende, no deben utilizar dichos espacios para promocionar la imagen de candidatos postulados o registrados por otros institutos políticos o coaliciones.⁷

Por otro lado, con relación a la propaganda política, el artículo 41, Base III, Apartado A, establece el régimen de acceso a tiempo en radio y televisión para fines electorales.

Vinculado con lo anterior, cabe señalar que; el artículo 49 de la Ley de Partidos Políticos dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral administrará las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos .

D. Estudio de los agravios.

⁷ Véase: Tesis XVIII/2013, con rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO DEBEN UTILIZAR LOS TIEMPOS QUE LES SON ASIGNADOS, PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES", en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 13, 2013*, pp. 113 y 114.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en orden distinto al expresado por el apelante, iniciando por aquellos que son atinentes a violaciones de carácter procesal. De esta forma, se analizarán primero los agravios sintetizados en el inciso g), luego el h), enseguida d) y e), inmediatamente a), b) y c) y al final f), en ese orden.

Examen del agravio sintetizado en el inciso g).

En el agravio sintetizado en el **inciso g)** del apartado respectivo, el apelante alega que el consejo responsable indebidamente omitió emplazar y ordenar el inicio de un procedimiento sancionador electoral en contra del Senador de la República por el Estado de Sonora, Ernesto Gándara Gamou, quien a juicio del apelante resultó beneficiado con la transmisión de los contenidos que fueron objeto de la denuncia.

El apelante sustenta su agravio, en el hecho de que la propia autoridad responsable reconoció, en la resolución reclamada, que en los contenidos objeto de la denuncia se señaló la labor del Senador Ernesto Gándara y, no obstante ello, se abstuvo de emplazarlo al procedimiento o de iniciar un procedimiento por separado en su contra, con el argumento de que la implicación de esa persona en los hechos ilícitos objeto de la denuncia no fue expresada en el escrito inicial de queja.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

Para el apelante, la manera de proceder de la autoridad responsable violó lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual establece que si en el dictado del acuerdo de admisión o derivado de la investigación preliminar, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos e iniciar un procedimiento sancionador respecto a todos los probables infractores.

Esta Sala Superior considera que el agravio es infundado.

El artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil catorce, es decir, en el curso del procedimiento sancionador especial del cual emana la resolución impugnada, en un momento anterior al dictado de la resolución final y, por ende, aplicable al caso, por ser una norma de carácter procedimental y no de carácter sustantivo.

Dicho artículo prescribe, a la letra:

[...]

Artículo 15

Del inicio oficioso y de la participación de otros sujetos

1. Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Unidad Técnica advierte la participación de otros sujetos en los

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la Unidad Técnica lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

2. Si la Unidad Técnica advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

[...]

La norma invocada por el partido apelante es clara al indicar que, una vez dictado el acuerdo de admisión y desahogada la investigación preliminar, si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores.

También es clara la norma al señalar, que si la Unidad Técnica advierte hechos distintos al objeto del procedimiento en curso, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

De otra parte, en la jurisprudencia de esta Sala Superior, registrada con el número 17/2011, del rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”** se sostiene, que si dentro de un procedimiento especial sancionador el Secretario Ejecutivo

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

del Instituto Federal Electoral advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

A partir de ello y de lo alegado por la parte apelante, si se advirtiera que el Senador Ernesto Gándara Gamou tuvo participación en los hechos denunciados, la consecuencia sería que la autoridad responsable lo emplazara al procedimiento de origen o, en su defecto, iniciara un procedimiento oficioso en su contra que tuviera por objeto establecer si incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

La parte apelante aduce, que el Senador mencionado se vio beneficiado con la transmisión de los contenidos objeto de la denuncia y que, por ende, debió ser sancionado por adquirir tiempo en radio, distinto del autorizado por el Instituto Nacional Electoral.

Sobre esa base, la premisa a demostrar consiste en que el senador Ernesto Gándara Gamou obtuvo un beneficio como resultado de los mensajes transmitidos en radio, los cuales fueron considerados por la responsable como una infracción atribuible directamente al Partido Revolucionario Institucional, por adquisición ilegal de tiempo en radio, para de ahí concluir la existencia o no de violación a prohibiciones en materia electoral.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

El contenido de las transmisiones objeto de la denuncia es el que ha sido transcrito en páginas precedentes de este ejecutoria.

El análisis de dicho contenido será hecho a la luz de las circunstancias que rodearon el caso, incluida la actuación procesal de las partes.

Del mencionado análisis se desprende lo siguiente:

- Conforme con las constancias que obran en autos, en la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador presentada el once de agosto de dos mil catorce **se mencionaron únicamente conductas atribuidas a César Camacho Quiroz, al Partido Revolucionario Institucional, al Comité Directivo Estatal de ese partido en el Estado de Sonora y a la concesionaria de radio y televisión “Larsa Comunicaciones”.**

- La denuncia **se centra exclusivamente en los siguientes aspectos** que, a juicio del denunciante, afectaron al Gobierno local del Partido Acción Nacional: a) Excesiva cobertura del medio informativo denunciado, al evento celebrado el dos de agosto de dos mil catorce, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el que César Camacho Quiroz tomó protesta a sesenta y siete comités municipales del Partido Revolucionario Institucional; b) Cobertura basada en un spot que contiene partes del discurso pronunciado en el evento, en el que se enfatizan contenidos denigratorios en perjuicio del

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

Gobierno Estatal de Sonora encabezado por un gobernador emanado del Partido Acción Nacional; c) Violación a la prohibición de difundir propaganda electoral que denigre a las instituciones o a los partidos políticos o que calumnie a las personas; d) Contratación y/o adquisición indebida de tiempo en radio y televisión para propaganda política o electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y en perjuicio del Partido Acción Nacional; e) Difusión indebida de propaganda electoral por parte de “Larsa Comunicaciones S.A. de C.V”.

•En la narrativa de la denuncia **no se menciona al senador Ernesto Gándara Gamou ni el probable beneficio que pudo recibir por el contenido de lo transmitido** (salvo las menciones que se hacen en el texto del spot denunciado que se encuentra transcrito en la propia denuncia).

•En el acuerdo de radicación dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el trece de agosto de dos mil catorce, señaló que los hechos denunciados podrían implicar, a juicio del quejoso, “la presunta adquisición y/o contratación de espacios en radio y televisión para la difusión de la propaganda política electoral distinta a la ordenada por este instituto y cuyo contenido integra expresiones que denigran al gobierno estatal extraído del Partido Acción Nacional, lo que la especie (sic) podría vulnerar la normativa electoral vigente y actualizan la hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador”.

Dicho acuerdo **no fue impugnado** por el denunciante y

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

ahora apelante, en cuanto al alcance de la denuncia fijado por el Secretario Ejecutivo.

- En las intervenciones que la parte denunciante tuvo en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, **no mencionó al Senador Ernesto Gándara Gamou como probable beneficiario de las conductas ilícitas atribuidas a los sujetos denunciados.**

- En el escrito de alegatos presentado por el autorizado del denunciante en la fecha de la audiencia, **tampoco mencionó** al senador Ernesto Gándara Gamou como presunto beneficiario de las conductas ilícitas objeto de la denuncia.

- Un examen preliminar del mensaje difundido permite apreciar lo siguiente: 1. Los dos temas centrales del mensaje son alusivos a la toma de protesta de los comités municipales del Partido Revolucionario Institucional en Sonora y a la crítica que se hace al gobierno estatal; 2. Como tema adicional, está la alusión al Senador Ernesto Gándara Gamou, en voz de César Camacho Quiroz, en estos términos: “Ernesto Gándara ha hecho un esmerado trabajo y hoy mismo no está presente porque está participando en una de las comisiones del sector energético que tiene a su cargo la dictaminación de un asunto que la siguiente semana subirá al pleno”; 3. En la transcripción del contenido difundido se aprecia, además, lo afirmado por la voz masculina, que no es atribuida a César

Camacho Quiroz, en estos términos: "...El líder reconoció sin titubeos la importante labor que el Senador Ernesto Gándara desempeña en la consolidación de la reforma energética del país. En su mensaje reconoció la aportación al proyecto legislativo del ejecutivo que ha hecho el borrego Gándara (sic)..."; 4. Lo expresado por César Camacho Quiroz respecto del Senador Ernesto Gándara es mínimo, no forma parte del mensaje principal y la única expresión con adjetivos positivos que utiliza es "...ha hecho un esmerado trabajo"; 5. La utilización de mayores adjetivos y frases como "importante labor que el Senador Ernesto Gándara desempeña en la consolidación de la reforma energética del país" y "...la aportación al proyecto legislativo del ejecutivo que ha hecho el borrego Gándara" no proviene de lo dicho por César Camacho Quiroz, sino de la voz masculina que aparece en el contenido difundido.

Conforme con lo señalado en los puntos que anteceden, esta Sala Superior puede afirmar, que el Senador Ernesto Gándara Gamou no fue uno de los sujetos denunciados en el procedimiento de origen, puesto que la parte denunciante no le atribuyó conducta ilícita alguna, ni siquiera como beneficiario de los mensajes difundidos.

También es posible afirmar, que el contenido y el contexto del mensaje no permiten concluir que resultara en beneficio del Senador Gándara, pues las expresiones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional fueron mínimas, dentro de un

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

mensaje con dos temas principales distintos a la mención al citado Senador, además de que los calificativos positivos agregados en relación con el citado senador fueron agregados por quien construyó la nota difundida, en lo que se puede entender como la interpretación de lo que afirmó César Camacho Quiroz.

También es relevante, la circunstancia de que el Senador Ernesto Gándara Gamou no estuvo presente en el acto en el que se emitió el discurso que posteriormente fue transmitido, lo cual se desprende del propio mensaje, en el que se menciona que no está presente.

A ello hay que agregar, que la parte denunciante no hizo intento alguno durante el procedimiento sancionador, para que la responsable emplazara al procedimiento al Senador Gándara Gamou, pues quedó evidenciado que ni en la denuncia, ni en la comparecencia personal y por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos hizo mención o petición alguna al respecto.

Lo señalado es importante si se tiene en cuenta que la nueva normativa que rige el procedimiento especial sancionador le da un carácter predominantemente dispositivo y reduce el principio inquisitivo en materia administrativa para que la autoridad actúe de manera oficiosa.

En el caso, como se vio, el mensaje no contiene elementos que beneficien a la figura del Senador mencionado,

de manera que la autoridad electoral no estaba constreñida a emplazarlo al procedimiento, a menos que, la parte denunciante hubiera alegado y demostrado alguna otra circunstancia (que en los autos no se encuentra alegada ni probada) que pudiera llevar a establecer, al menos presuntivamente, que tal mensaje beneficiaba a esa persona.

Por tales razones el agravio en estudio es infundado.

Examen del agravio sintetizado en el inciso h).

En el agravio sintetizado en el **inciso h)**, del apartado respectivo, el apelante alega que la responsable indebidamente omitió ordenar dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para hacer de su conocimiento la probable violación a la prohibición regulada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 238 y 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El apelante sustenta su agravio, en el hecho de que las conductas que fueron objeto de la denuncia, además de vulnerar el orden normativo electoral, pueden ser constitutivas de violaciones a normas atinentes al ámbito de Telecomunicaciones y, por ende, se debió ordenar la vista a la autoridad competente para que actúe en el marco de sus atribuciones.

Esta Sala Superior considera que el agravio es

infundado.

En apartados precedentes quedó establecido, que la autoridad responsable tuvo por actualizadas las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, consistente en **adquirir ilegalmente tiempo en radio para la difusión de un mensaje emitido en un evento partidista**, lo cual se tradujo en violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 4; 443, párrafo 1, incisos a), i), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos y las imputadas a Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9 y Radio General, S.A., concesionaria de la emisora XHVSS FM 101.1, consistentes en la **difusión en radio, de propaganda política o electoral distinta a la ordenada por el Instituto Nacional Electoral**, lo cual se tradujo en violación a lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 5 y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El numeral 2, del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, aplicable al caso concreto por las razones que han sido previamente señaladas, prevé:

[...]

Artículo 15

Del inicio oficioso y de la participación de otros sujetos

...

2. Si la Unidad Técnica advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

[...]

Por su parte, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su Apartado B, fracción IV, la prohibición de transmitir en radio y televisión, propaganda presentada como información periodística o noticiosa, en estos términos:

[...]

Artículo 6.

...

B. En materia de radio y telecomunicaciones:

...

IV. Se **prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa...**

[...]

Dicha prohibición es reproducida en el artículo 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión, en estos términos:

[...]

Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o

noticiosa.

[...]

Mientras que, en el artículo 298 de la citada ley se establece un catálogo de sanciones como consecuencia de las infracciones a lo dispuesto en la propia ley.

Esta Sala Superior considera que, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción a la normativa señalada en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, la autoridad responsable no estaba constreñida a dar vista a la autoridad competente en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para que en ejercicio de sus atribuciones tomara las decisiones que estimara conforme a derecho.

Para esta Sala Superior, la porción citada del artículo 15 del Reglamento mencionado es aplicable cuando los hechos objeto de la denuncia no correspondan a la competencia de la autoridad electoral; pero exista alguna norma, que pueda ser vulnerada con la conducta que motivó la queja, cuya aplicación corresponda a otra autoridad, o cuando además de los hechos cuyo conocimiento le compete a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, existan otros que puedan actualizar las hipótesis contenidas en normas cuya aplicación sea facultad de otras autoridades.

Lo señalado se explica, porque si la denuncia versa sobre hechos que no son competencia de la autoridad electoral, la norma reglamentaria permite que el asunto sea puesto en conocimiento de la autoridad que tenga facultades

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

para aplicar la norma que se estime presuntamente vulnerada mediante la vista que se ordene.

También se explica, porque si además de los hechos respecto de los cuales conozca la autoridad electoral, se advierten otros hechos, esos diversos acontecimientos tampoco quedarían fuera del conocimiento de la autoridad competente para aplicar normas distintas a la materia electoral que se estimaran presuntamente vulneradas con ellos.

En el caso, el conocimiento de los hechos objeto de la denuncia sí resultó ser de la competencia de la autoridad responsable e incluso, el procedimiento concluyó con la imposición de sanciones a las concesionarias de las emisoras XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1.

De otra parte, el partido recurrente no demuestra ni se advierte en autos, la existencia de hechos distintos a los que originaron la denuncia (transmisión de los contenidos que el denunciante consideró ilegales) que salieran de la competencia de la autoridad electoral y correspondieran a la esfera de competencia de una autoridad distinta a la cual se le debiera dar vista para que tomara conocimiento del caso en el ámbito de sus facultades legales.

Sobre la base de lo expuesto, la autoridad responsable no estaba constreñida a dar la vista que la apelante alega.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

Con independencia de lo anterior, la apelante tiene a salvo sus derechos para formular las denuncias que considere pertinentes ante autoridades distintas a la electoral, por los hechos que motivaron la queja de origen o por cualquier otro hecho que a su juicio lo amerite.

Examen del agravio sintetizado en el inciso d).

En el agravio sintetizados en el **inciso d)**, del apartado respectivo, el apelante alega que la responsable omitió estudiar lo planteado durante la audiencia de pruebas y alegatos, sintetizado en las páginas 15 y 16 de la resolución impugnada.

Esta Sala Superior considera que el agravio es infundado.

En las páginas 15 y 16 de la resolución impugnada, la autoridad responsable asentó lo siguiente:

“Asimismo, el quejoso, al momento de comparecer a la audiencia celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, manifestó lo siguiente:

- La proximidad de los hechos denunciados con el inicio del Proceso Electoral establecen el impacto en la difusión de propaganda calumniosa o denostativa en perjuicio del gobierno del estado de Sonora.

- La Litis materia del fondo del asunto debe ser resuelta por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

•Los hechos denunciados deberán ser contabilizados como actos de precampaña y campaña electoral y surtir efectos para ser descontados del tiempo asignado al Partido Revolucionario Institucional del pautado que tiene del estado de Sonora, y ser fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral, ser tramitado por la vía incidental correspondiente.

•Las expresiones manifiestas de los promocionales denunciados constituyen propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional y en contra del Partido Acción Nacional.”

Esta Sala Superior considera que los temas de cuya falta de análisis se queja la parte apelante sí fueron abordados en la resolución impugnada, como se evidencia enseguida:

En lo atinente a que “La Litis materia del fondo del asunto debe ser resuelta por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” la respuesta a ese planteamiento se encuentra en la parte considerativa en la que la responsable justificó la competencia para conocer y resolver el procedimiento sancionador de origen.

Así, en el considerando primero de la resolución impugnada, la responsable sostuvo, esencialmente, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral conocer y resolver del procedimiento de origen, porque en aplicación del numeral 2 del Decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

atención al oficio TEPJF-P-JALR/280/14 signado por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si la Sala Regional Especializada en procedimiento especial sancionador entró formalmente en funciones hasta el diez de octubre de dos mil catorce, a dicha Sala le correspondía conocer de asuntos presentados a partir de esa fecha (lo cual es importante si se tiene en cuenta que la denuncia que dio origen al procedimiento fue presentada antes de esa fecha, es decir, el once de agosto de dos mil catorce).

Con dicho razonamiento se dio respuesta a lo planteado por el apelante en la audiencia de pruebas y alegatos.

En cuanto a que “La proximidad de los hechos denunciados con el inicio del Proceso Electoral establecen el impacto en la difusión de propaganda calumniosa o denostativa en perjuicio del gobierno del estado de Sonora” y que “Las expresiones manifiestas de los promocionales denunciados constituyen propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional y en contra del Partido Acción Nacional.”

La respuesta a tales planteamientos emitida por la responsable se encuentra en los considerandos Segundo y Tercero de la Resolución impugnada.

En efecto, en el considerando segundo de la resolución impugnada la responsable razonó en el sentido de que lo

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

conducente era sobreseer en el procedimiento especial sancionador electoral, sobre la base de que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce fue suprimido el supuesto de prohibición de propaganda política relativo a la denigración de instituciones y partidos políticos y, por ende, dicha conducta no puede ser considerada como típica, antijurídica.

Con ello, la responsable abordó el tema atinente a la propaganda que los denunciantes consideraron negativa, por lo que no se actualiza la omisión alegada por los ahora apelantes.

De otra parte, en el considerando tercero de la resolución impugnada, la responsable sostuvo, que con los contenidos objeto de la denuncia, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo un beneficio “al difundir su nombre y señalar la labor del Senador Ernesto Gándara, así como el acercamiento del Comité Ejecutivo Nacional al priismo sonorenses, y la descalificación del actual gobierno en el Estado de Sonora, precisando que a fuerza de votos terminarán con su gestión, elementos suficientes para sostener un beneficio directo al instituto político denunciado”.

La responsable sostuvo, además, que ante las circunstancias señaladas, el citado partido político es **responsable directo** de la violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 4; 443, párrafo 1, incisos a), i), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, por haber adquirido tiempo en radio distinto al asignado por el Instituto Nacional Electoral, en las emisoras XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1 en las que fue difundido un promocional alusivo al evento partidista celebrado el dos de agosto de dos mil catorce.

Como se ve, la responsable sí abordó el tema de cuya falta de análisis se queja la parte apelante, por lo que su agravio es infundado.

En lo atinente a que “Los hechos denunciados deberán ser contabilizados como actos de precampaña y campaña electoral y surtir efectos para ser descontados del tiempo asignado al Partido Revolucionario Institucional del pautado que tiene del estado de Sonora, y ser fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral, ser tramitado por la vía incidental correspondiente”, la responsable sí analizó ese planteamiento, al definir el tipo de sanción que impondría al Partido Revolucionario Institucional y demás sujetos que consideró responsables de las conductas ilícitas denunciadas.

En efecto, en el considerando cuarto de la resolución impugnada, la responsable expuso, que la autoridad electoral cuenta con arbitrio legal “para elegir, dentro del catálogo de correctivo aplicables, aquel que se ajusta a la conducta

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos) realice una falta similar”. Sobre esa base, la responsable decidió, entre el catálogo de sanciones previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponer multa al Partido Revolucionario Institucional.

Con esa manera de proceder, la responsable atendió al planteamiento del denunciante, quien al comparecer a la audiencia de alegatos expuso:

“...se solicita se tome en cuenta el monto ejercido para la contratación de dichos espacios por parte del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se considere como gasto contabilizable respecto del tope de gastos de campaña del partido para la campaña a gobernador del estado de Sonora, de su candidato, y las demás campañas aplicables, puesto que dicho mensaje se refiere en específico al gobierno del estado, por lo que resulta evidente la intención de influir en la preferencia del electorado, de cara a las elecciones de la gubernatura estatal”.

Cabe precisar que esta Sala puede apreciar, que con lo planteado ante la responsable, el partido denunciante y ahora apelante pretendía que, una vez demostrada la responsabilidad de los sujetos denunciados, el procedimiento de origen tuviera como consecuencia inmediata, la fiscalización de los recursos empleados para la difusión de los

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

contenidos objeto de la denuncia y su contabilización para efectos de topes de gastos de la campaña a Gobernador del Estado de Sonora y de “las demás campañas aplicables”. Sin embargo, en atención a que el procedimiento especial sancionador no tiene como fin, ordenar la fiscalización de recursos y su cuantificación en relación con topes de campaña, se considera que fue adecuado, por parte de la responsable, simplemente concentrar su argumentación, en definir cuál de las sanciones contenidas en el catálogo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debía imponer al partido infractor.

Con independencia de lo señalado, la parte apelante tiene expedito su derecho para impugnar los actos que realice la autoridad administrativa electoral en materia de fiscalización de gastos de campaña, a efecto de que, si considera que en ellos se deben incluir los gastos cuantificables respecto de los promocionales objeto de la denuncia, así lo haga valer en su oportunidad; pero en el caso no es válida su pretensión, de que el efecto del procedimiento especial sancionador, consista en que desde ahora se establezca que tales gastos deben ser contabilizados en esos rubros.

En lo atinente a que la responsable no atendió al planteamiento sobre la existencia de actos anticipados de campaña, esta Sala Superior considera que lo alegado por el denunciante y ahora apelante tuvo un enfoque relacionado con la contabilización del gasto atinente a los contenidos

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

difundidos y de los tiempos asignados al Partido Revolucionario Institucional y no específicamente con la naturaleza de tales actos. Es decir, lo que pretendía el denunciante, es que se contabilizara el probable valor de los contenidos objeto de la denuncia para efectos de tope de campaña y que se descontara del tiempo asignado al mencionado partido en el Estado de Sonora, los minutos en los que se transmitieron tales contenidos.

Como se dijo, ninguna de esas finalidades corresponde al procedimiento especial sancionador, pues por efecto de éste, no se puede ordenar que se contabilice el valor de un promocional o que se descuenten minutos del pautado que corresponda a un partido político, pues el catálogo legal de sanciones no contempla ninguna de esas consecuencias.

En todo caso, el denunciante y ahora apelante tiene expedito el derecho de impugnar los actos de la autoridad electoral mediante los que fiscalice los gastos del Partido Revolucionario Institucional o le asigne pautas en el Estado de Sonora; pero no puede pretender, que por efecto de la resolución sancionadora se lleven a cabo en este momento del proceso electoral la contabilización y el descuento que plantea.

Examen del agravio sintetizado en el inciso e).

En el agravio sintetizados en el **inciso e)**, del apartado respectivo, el apelante alega que la responsable no analizó lo

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

planteado respecto del acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en el que se hicieron valoraciones de fondo que corresponden a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se sobreseyó respecto de la denigración sufrida por el Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior considera que el agravio es infundado.

Durante el procedimiento, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó un acuerdo fechado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en cuyo considerando tercero expuso, que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce se suprimió el supuesto de prohibición consistente en la denigración en perjuicio de las instituciones y de los partidos políticos y que, si bien los artículos 443, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos prevén como prohibición, que la propaganda política o electoral denigre a los partidos políticos, tales preceptos se encuentran en un rango inferior a la norma constitucional y , por ende, es la Constitución la que debe prevalecer.

Lo sostenido en ese acuerdo fue reiterado en el considerando Segundo de la resolución reclamada, por lo que forma parte de ella.

De otra parte, en el escrito de alegatos el ahora apelante manifestó su disenso respecto de lo acordado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce y expuso al efecto:

1. Que indebidamente se analizaron cuestiones de fondo en un acuerdo interlocutorio;
2. Que el razonamiento de fondo en cuanto a los hechos denunciados correspondía a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
3. Que a pesar de lo razonado en el mencionado acuerdo, se debía tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, entendiendo por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos y que tengan un impacto en el proceso electoral;
4. Que los hechos tuvieron lugar en fecha próxima al inicio del proceso electoral, por lo que tuvieron impacto en éste;
5. Que el análisis del mensaje permite concluir que contiene imputaciones falsas sobre desvergüenza y cinismo del gobierno del Estado de Sonora, ruina financiera y mala gestión y corrupción.

A partir de lo señalado, es posible concluir que la autoridad responsable sí atendió a lo planteado por el denunciante respecto del acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en tanto que, en el considerando primero de la resolución impugnada, relativo a su competencia para conocer y resolver el asunto sostuvo que corresponde al

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

Consejo General del Instituto Nacional Electoral conocer y resolver del procedimiento de origen, porque en aplicación del numeral 2 del Decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención al oficio TEPJF-P-JALR/280/14 signado por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si la Sala Regional Especializada en procedimiento especial sancionador entró formalmente en funciones hasta el diez de octubre de dos mil catorce, a dicha Sala le correspondía conocer de asuntos presentados a partir de esa fecha (lo cual es importante si se tiene en cuenta que la denuncia que dio origen al procedimiento fue presentada antes de esa fecha, es decir, el once de agosto de dos mil catorce) y, en el considerando tercero, razonó en el sentido de que lo conducente era sobreseer en el procedimiento especial sancionador electoral, sobre la base de que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce fue suprimido el supuesto de prohibición de propaganda política relativo a la denigración de instituciones y partidos políticos y, por ende, dicha conducta no puede ser considerada como típica, antijurídica, y que, aun cuando los artículos 443, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos prevén como prohibición, que la propaganda política o electoral denigre a los partidos políticos, tales preceptos se encuentran en un rango inferior a la norma constitucional y, por ende, es la Constitución la que debe prevalecer.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

Con ello, la responsable abordó el tema atinente a la propaganda que los denunciantes consideraron negativa, por lo que no se actualiza la omisión alegada por los ahora apelantes, por lo que no existe la omisión alegada.

Ahora bien, en lo atinente a que la responsable debió aplicar lo dispuesto en el artículo el numeral 2 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionado con actos de propaganda electoral que calumnie a las personas, cabe precisar que la denuncia fue presentada sobre la base de que la difusión de los contenidos objeto de la denuncia **denigraron** al Partido Acción Nacional y que el acuerdo de radicación dictado el trece de agosto de dos mil catorce por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral se sustentó en “la presunta adquisición y/o contratación de espacios en radio y televisión para la difusión de propaganda política electoral distinta a la ordenada por este instituto, y cuyo contenido integra expresiones que denigran al gobierno estatal extraído del Partido Acción Nacional, lo que la especie (sic) podría vulnerar la normativa electoral vigente y actualizan la hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador”. Dicho acuerdo no fue impugnado por el denunciante, ahora apelante.

Como se ve, la conducta procesal del denunciante y ahora apelante fue la que condujo a que la responsable iniciara el procedimiento especial sancionador, por acciones

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

denigratorias en perjuicio del Partido Acción Nacional atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, de manera que no puede pretender ahora, que la denuncia se amplíe a un contexto en el que se analice la existencia de probables actos de calumnia en su perjuicio, mediante la impugnación de un acuerdo posterior, dictado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Examen del agravio sintetizado en los incisos a), b) y c).

En los agravios sintetizados en los **incisos a), b) y c)**, del apartado respectivo, el apelante alega que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, al omitir sancionar a César Camacho Quiroz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por la indebida adquisición de tiempo en radio, distinto al ordenado por el Instituto Nacional Electoral y a la empresa “LARSA Comunicaciones, S.A. de C.V.”

Respecto de ambos sujetos denunciados, la parte apelante sustenta su agravio, en que la responsable omitió allegarse de elementos para constatar el nombre de las personas que contrataron la transmisión por radio de los contenidos objeto de la denuncia, así como el origen y monto del dinero utilizado para esos fines. También alega, que los requerimientos que la responsable hizo a dos concesionarias de radio fueron insuficientes para ese efecto, ya que debió

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

requerirlas en dos y hasta en tres ocasiones, aplicando medidas de apremio para lograr ese fin.

Esta Sala Superior considera que el agravio es infundado.

En constancias de autos se puede apreciar, que a partir de la denuncia, la autoridad responsable realizó una serie de diligencias y requerimientos a fin de allegarse elementos para conocer y resolver la queja sometida a su decisión.

Así se tiene que la responsable instrumentó una actuación asentada en acta circunstanciada, a partir de la cual obtuvo que “LARSA S.A. de C.V., es una persona moral que constituye un grupo empresarial que abarca a distintas concesionarias de radio y televisión.”

También se aprecia, que la responsable realizó las siguientes diligencias de investigación:

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/VE/2 600/14-0638 ⁸	Representante ante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9, Mhz	Si el cinco de agosto de dos mil catorce transmitió el promocional denunciado; si se sigue difundiendo dicho promocional; tipo de género o tipo de programas o espacios en donde difundió; si celebró contrato, solicitud o algún acto jurídico, refiriendo el nombre de la persona física o moral con quien lo celebró, términos convenidos, impactos, periodo y modo de difusión.	21/08/14 ⁹
INE/VE/2 600/14-0639 ¹⁰	Representante ante Legal de Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1 Mhz,		19/08/14 ¹¹
INE/VE/2 600/14-0640 ¹²	Presidente del Comité Directivo	Si el promocional denunciado fue transmitido en televisión; debiendo precisar el	Sin respuesta

⁸ Visible a fojas 84 a 97 del expediente.

⁹ Visible a foja 178 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 98 a 111 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 120 a 125 del expediente.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

	Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora	canal, concesionario, fecha y hora.	
INE/SCG/1884/2014 ¹³	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral	Si del monitoreo efectuado se detectó la difusión del promocional denunciado; informe detallando los días y horas en que fue transmitido; la huella acústica del promocional y el monitoreo en las estaciones de radio 88.9 FM y 101.1 FM, horarios; monitoreo en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Sonora y emisoras y los concesionarios de grupo comercial "LARSA Comunicaciones".	18/09/14 INE/DEPPP/ 1034/2014 ¹⁴ 19/09/14 INE/DEPPP/ 1061/2014 ¹⁵

Fecha	Requerido	Diligencia	Oficio/Notificación	Fecha de respuesta
5/08/2014	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Remitiera un informe detallado sobre la difusión del material denunciado (RA00776-14 y RV00486-14) correspondiente al periodo del 05 de agosto de 2014 a la fecha del requerimiento.	INE/SCG/2077/2014 ¹⁶ Notificado: 28/08/2014	02/09/14 Mediante oficio INE/DEPPP/2716/2014 ¹⁷
	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto	Si su partido había organizado el evento que se reseña en el material denunciado; si habían contratado la difusión de ese material, y en tal caso, especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se contrató o pactó la transmisión, si tenía alguna relación jurídica con "LARSA Comunicaciones"; remita la versión estenográfica del discurso o intervenciones que tuvo Cesar Camacho Quiroz en el evento reseñado.	INE/SCG/2078/2014 ¹⁸ Notificado: 01/09/2014	09/09/14 ¹⁹
	Cesar Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional	Si el dos de agosto del dos mil catorce, participó en un evento en el estado de Sonora, en donde tomó protesta a diversos funcionarios partidarios locales de esa entidad federativa; si reconocía como suyas las manifestaciones reseñadas en el material denunciado; si había contratado con alguna concesionaria de radio y televisión espacios para difundir ese material y remitiera la versión estenográfica de las intervenciones que tuvo en el evento.	INE/SCG/2079/2014 ²⁰ Notificado: 01/09/2014	04/09/14 ²¹
	Rep	Si en fechas posteriores al	INE/SCG/	03/09/14 ²³

¹² Visible a fojas 79 a 83 del expediente.

¹³ Visible a fojas 202 a 204 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 112 a 114 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 115 a 119 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 229 a 232 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 278 a 280 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 236 a 252 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 288 a 292 del expediente; y anexos visibles a fojas 293 a 298 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 253 a 268 del expediente.

²¹ Visible a fojas 300 a 303 del expediente; y anexos visibles a fojas 304 a 310 del expediente.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

	representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9	5 de agosto de 2014, había retransmitido el material denunciado, y remitiera el testigo de grabación correspondiente a la fecha señalado.	2080/2014 ²² Notificado: 29/08/14	
6/08/2014	Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización	Requiriera a la <u>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u> , a fin de que proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal correspondiente al año 2014, las personas morales Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9 y Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1.	INE/SCG/2124/2014 ²⁴ Notificado: 27/08/2014	24/09/14 Mediante oficio INE-UTF-DG/2147/2014 ²⁵
4/09/2014	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	El monitoreo correspondiente al periodo del dos al cuatro de agosto de la presente anualidad, respecto del material identificado con el folio RA00776-14 en las emisoras de radio XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1, con cobertura en el estado de Sonora, e informe detallando los días y horas en que fue transmitido el material en cuestión, así como el número de impactos transmitidos (monitoreo total), y los testigos de grabación generados respecto de las detecciones registradas en dicho periodo	INE/SCG/2327/2014 ²⁶ Notificado: 08/09/2014	17/09/14 y 19/09/14 Mediante oficios INE/DEPPP/2877/2014 e INE/DEPPP/2904/2014 ²⁷
	Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9	Cuáles son los programas noticiosos o de corte informativo con los que cuenta la emisora, así como los días y horarios en que se transmiten; los horarios y espacios noticiosos exactos en los que se difundió el material denunciado, durante el día cinco de agosto de dos mil catorce, o si hubo alguna transmisión anterior o posterior a esa fecha; y si dicha transmisión ocurrió únicamente a través de la señal radial XHESON-FM 88.9, o si se trató de impactos también transmitidos en AM, precisando en cuáles	INE/SCG/2328/2014 ²⁸ Notificado: 08/09/2014	11/09/14 ²⁹
	Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM	Cuáles son los programas noticiosos o de corte informativo con los que cuenta la emisora de su representada, así como los días y horarios en que se transmiten; los horarios y espacios noticiosos exactos en los que se difundió el material	INE/SCG/2329/2014 ³⁰ Notificado: 08/09/2014	OMISO

²³ Visible a fojas 281 a 283 del expediente; y anexos visibles a fojas 284 a 286 del expediente.

²² Visible a fojas 271 a 276 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 227-228 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 431 a 432 del expediente; y anexos visibles a fojas 433 a 456 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 319 a 321 del expediente.

²⁷ Visibles a fojas 350 y 352 a 353 del expediente, respectivamente.

²⁸ Visible a fojas 322 a 328 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 336 a 338 del expediente; y anexos visibles a fojas 339 a 344 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 329 a 334 del expediente.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

	101.1	denunciado, durante el día cinco de agosto de dos mil catorce, o en su caso, si hubo alguna transmisión anterior o posterior a esa fecha		
	Act a Circunstanciada	En Internet a efecto de verificar si la información que se despliegue al ingresar al buscador denominado "Google", las frases "88.9 FM Éxtasis, programación" y "10.1 FM Romántica programación", se desprende que en los horarios referidos por el quejoso y aquellos en los que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto detectó la difusión de dicho material corresponden a espacios noticiosos o de corte informativo	----	04/09/14 ³¹
2/09/14	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora	Si en fecha dos de agosto del dos mil catorce, estuvo a cargo de la logística y organización de un evento en el Centro de Convenciones "Expo Forum", en donde César Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tomó protesta a diversos funcionarios partidarios locales en el estado de Sonora; si estuvo encargado de invitar a los medios de comunicación a dicho evento, en tal caso, especificando cuáles; si fue un evento abierto al público o si se trató de un evento privado; si contrató, ordenó o solicitó por sí o a través de un tercero, la edición, elaboración y difusión del promocional denunciado; manifieste el nombre de la persona física o moral con quien haya contratado o acordado la transmisión del material; los términos en los que haya contratado o convenido su transmisión; si en razón de la difusión del promocional señalado, existió alguna relación jurídica o acuerdo de voluntades con Radio Integral, S.A. de C.V. y Radio General S.A., o alguna concesionaria perteneciente a "LARSA Comunicaciones"	INE/SCG/ 2460/2014 ³² Notificado: 19/09/2014	24/09/14 ³³
	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto	A cargo de quién estuvo la organización y logística del evento partidista relacionado con los hechos; quién estuvo encargado de invitar a los medios de comunicación que asistieron al mismo; cuál fue la finalidad de que se invitaran a medios de comunicación; qué medidas o precauciones tomó para que los mismos hicieran un uso correcto de los materiales que difundieran al respecto	INE/SCG/ 2458/2014 ³⁴ Notificado: 19/09/2014	24/09/14 ³⁵
	César Camacho Quiroz, Presidente del CEN del PRI		INE/SCG/ 2459/2014 ³⁶ Notificado: 19/09/2014	24/09/14 ³⁷
	Rad	Remita en medio	INE/SCG/	23/09/14 ³⁹

³¹ Visible a fojas 314 a 318 del expediente.

³² Visible a fojas 415 a 429 del expediente.

³³ Visible a fojas 458 a 460 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 376 a 389 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 463 a 465 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 354 a 367 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 467 a 470 del expediente.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

	io Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9	magnético la grabación completa de la programación difundida los días 4 y 5 de agosto de dos mil catorce, indicando los minutos y segundos exactos en que se transmitió el promocional denunciado	2461/2014 ³⁸ Notificado: o: 22/09/2014	
	Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1	Cuáles son los programas noticiosos o de corte informativo con los que cuenta la emisora de su representada, así como los días y horarios en que se transmiten; los horarios y espacios noticiosos exactos en los que se difundió el material denunciado, durante el día cinco de agosto de dos mil catorce, y si hubo alguna transmisión anterior o posterior a esa fecha	INE/SCG/ 2462/2014 ⁴⁰ Notificado: o: 19/09/2014	OMISO
0/09/14	Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHESON-FM 88.9	El nombre de la persona quien le invitó al evento que se denuncia, así como el cargo que ostentaba; los medios empleados por el Partido Revolucionario Institucional para extenderle la invitación y hacer de su conocimiento la hora, fecha y lugar de su realización; el tipo de acreditación que se le solicitó para entrar al evento; cómo se enteró de la realización del multicitado evento partidista; el motivo por el que transmitieron el promocional denunciado; la persona encargada de elaborar dicho material, o en su caso, mencione si el partido político ya señalado lo remitió para ser difundido; si tiene conocimiento de que ese material haya sido transmitido por otra emisora. Asimismo, cuál fue la falla técnica que, según su dicho, ocasionó la difusión de más de tres retransmisiones del material denunciado	INE/SCG/ 2671/2014 ⁴¹ Notificado: o: 10/10/2014	OMISO
	Radio General S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSS-FM 101.1	El nombre de la persona quien le invitó al evento que se denuncia, así como el cargo que ostentaba; los medios empleados por el Partido Revolucionario Institucional para extenderle la invitación y hacer de su conocimiento la hora, fecha y lugar de su realización; el tipo de acreditación que se le solicitó para entrar al evento; cómo se enteró de la realización del multicitado evento partidista; el motivo por el que transmitieron el promocional denunciado; la persona encargada de elaborar dicho material, o en su caso, mencione si el partido político ya señalado lo remitió para ser difundido; si tiene conocimiento de que ese material haya sido transmitido por otra emisora.	INE/SCG/ 2672/2014 ⁴² Notificado: o: 09/10/2014	OMISO
3/10/09	Radio S.A.	Si como parte de su quehacer informativo a través de las	INE/SCG/ 2969/2014 ⁴³	27/10/14 ⁴⁴

³⁹ Visible a fojas 404a 406 del expediente; y sus anexos a fojas 407 a 412 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 390 a 402 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 368 a 375 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 486 a 497 del expediente.

⁴² Visible a fojas 478 a 485 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 591 a 603 del expediente.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

		emisoras de su representada se difundió algún material periodístico e informativo en el que se aludiera al evento relacionado con los hechos; las fechas y horarios en que lo transmitieron, así como el nombre de aquellos programas o espacios noticiosos en los que se difundieron; el nombre de la persona que invitó a su representada al evento en cuestión y la forma o medio por la cual se la hicieron llegar; si el Partido Revolucionario Institucional o un tercero en su nombre le solicitó a su representada la transmisión de un material en específico relacionado con el evento, particularmente, alguno similar con el promocional denunciado; el nombre de la persona que se lo solicitó, especificando si para ello medio algún tipo de contrato o acto jurídico, y en ese sentido, especifique el monto de la contraprestación, fechas y número de impactos de la difusión de ese material o algún otro similar	Notificado: 13/10/2014	
Max Cable S.A. de C.V. (Uniradio),			INE/SCG/2970/2014 ⁴⁵ Notificado: 22/10/2014	
Comunicaciones Larsa, S.A. de C.V. (Grupo Larsa)			INE/SCG/2971/2014 ⁴⁶ Notificado: 23/10/2014	27/10/14 ⁴⁷
Grupo Imagen de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. (La Kaliente)			INE/SCG/2975/2014 ⁴⁸ Notificado: 21/10/2014	24/10/14 ⁴⁹
Dirección General de Radio Sonora del Gobierno del estado de Sonora (Radio Sonora)			INE/SCG/2972/2014 ⁵⁰ Notificado: 22/10/2014	28/10/14 ⁵¹
Grupo Acir, S.A. de C.V. (Grupo Acir)			INE/SCG/2973/2014 ⁵² Notificado: 21/10/2014	22/10/14 ⁵³
Sistema Radiópolis, S.A. de C.V. (W Radio)			INE/SCG/2974/2014 ⁵⁴ Notificado: 20/10/2014	23/10/14 ⁵⁵

Como resultado de tales diligencias, la responsable concluyó que no quedó acreditada la existencia de contrato alguno por virtud del cual las radiodifusoras se hubieran obligado a transmitir el material objeto de la denuncia.

Frente a ello, el ahora apelante pretende que la

⁴⁴ Visible a foja 573 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 673 a 686 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 617 a 630 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 633 a 636 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 528 a 540 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 553 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 604 a 616 del expediente.

⁵¹ Visible a fojas 585 a 586 del expediente; y anexos visibles a fojas 587 a 588 del expediente.

⁵² Visible a fojas 515 a 527 del expediente.

⁵³ Visible a foja 542 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 502 a 514 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 570 a 571 del expediente.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

autoridad responsable debió hacer más requerimientos, reforzados con apercibimientos, hasta obtener el dato atinente a quién contrató la difusión de los mensajes, cuánto pagó y de donde obtuvo los recursos.

Tal pretensión es errónea, porque a partir de la actuación de la responsable y del resultado obtenido, no era posible que mediante requerimientos y apercibimientos obtuviera una respuesta distinta a la que obtuvo respecto de que no existió contratación alguna para la difusión de los mensajes objeto de la denuncia. Es decir, la insistencia en los requerimientos y las medidas de apercibimiento a las que alude el apelante en el caso no serían idóneas, porque estarían siendo utilizadas como instrumentos coactivos para cambiar una respuesta negativa en afirmativa, respecto de un hecho que se investiga.

En todo caso, el apelante tendría que demostrar mediante sus agravios, que existían otros medios apropiados para investigar si existió o no contrato en el caso, distintos al dicho de las concesionarias de radio que fueron requeridas al respecto. Sin embargo, el apelante se limita a decir, que la responsable debió requerir por segunda y tercera ocasión a los mismos sujetos que negaron la existencia del contrato, razón por la que el agravio es infundado.

De otra parte, en cuanto al denunciado César Camacho Quiroz, el apelante sustenta su agravio, en el hecho de que si la responsable sancionó al Partido Revolucionario Institucional

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

como beneficiario de la difusión en radio, de contenidos alusivos al discurso pronunciado por el mencionado dirigente en un evento partidista, a su juicio, una consecuencia necesaria debería ser, que también se sancionara al autor del discurso.

Para el apelante, el dirigente partidista debió ser sancionado, por su falta de cuidado, al tolerar una adquisición de tiempos en radio, en contravención a su obligación estatutaria de promover y vigilar la observancia del orden electoral.

Esta Sala Superior considera que el agravio es infundado.

En apartados precedentes se señaló, que al analizar la conducta infractora consistente en adquisición de tiempos en radio o televisión, distintos a los autorizados por la autoridad electoral facultada para ello, la responsable sostuvo que el Partido Revolucionario Institucional es **responsable directo** de la violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 4; 443, párrafo 1, incisos a), i), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, por haber adquirido tiempo en radio distinto al asignado por el Instituto Nacional Electoral, en las emisoras XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1 en las que fue difundido un promocional alusivo al

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

evento partidista celebrado el dos de agosto de dos mil catorce. Todo ello porque, a su juicio, el mencionado partido político obtuvo un beneficio “al difundir su nombre y señalar la labor del Senador Ernesto Gándara, así como el acercamiento del Comité Ejecutivo Nacional al priismo sonorense, y la descalificación del actual gobierno en el Estado de Sonora, precisando que a fuerza de votos terminarán con su gestión, elementos suficientes para sostener un beneficio directo al instituto político denunciado”.

También se destacó, que al analizar la presunta conducta infractora atribuida a César Camacho Quiroz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, la responsable sostuvo, que la conducta que analizaría respecto del dirigente del partido político es la atinente a la indebida contratación de tiempo en radio para la difusión de propaganda político electoral y que, en el caso, aun cuando quedó acreditada la existencia y difusión del contenido objeto de la denuncia, no quedó acreditada la participación de César Octavio Camacho Quiroz en la contratación, orden o solicitud para la difusión del promocional, por lo que no era conforme a derecho atribuirle responsabilidad alguna, en su calidad de dirigente partidista.

Frente a tales razonamientos, el partido apelante sustenta su agravio, en el hecho de que si la responsable sancionó al Partido Revolucionario Institucional como beneficiario de la difusión en radio, de contenidos alusivos al discurso pronunciado por el mencionado dirigente en un

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

evento partidista, a su juicio, una consecuencia necesaria debería ser, que también se sancionara al autor del discurso.

Para el apelante, el dirigente partidista debió ser sancionado, por su falta de cuidado, al tolerar una adquisición de tiempos en radio, en contravención a su obligación estatutaria de promover y vigilar la observancia del orden electoral.

El partido apelante pretende que se sancione al dirigente partidista, por haber sido el autor del discurso que luego fue transmitido por radio.

Tal pretensión es infundada.

La conducta por la que se impuso sanción al Partido Revolucionario Institucional consistió en **adquirir tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política.**

La sanción fue impuesta sobre la base de que el Partido Revolucionario Institucional, como persona jurídica, aunque no contrató la difusión en radio del promocional objeto de la denuncia, sí **obtuvo un beneficio** de ello, en tanto que fue difundido su nombre, se señaló la labor de un Senador emanado de sus filas, se logró el acercamiento del Comité Ejecutivo Nacional al “priismo” sonoreense, y se descalificó al gobierno en el Estado de Sonora y no emitió deslinde oportuno respecto de tal difusión.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

Esta Sala Superior no advierte la existencia de un posible beneficio del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión del promocional objeto de la denuncia, por las siguientes circunstancias:

- El discurso que luego fue difundido por radio lo emitió en ejercicio de sus funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ante simpatizantes y militantes de su partido, en un evento partidista.

Ello se constata porque en la resolución impugnada se tuvo por probado, sin que el apelante alegue algo en contrario, que el discurso que luego fue difundido por radio se emitió en un evento de naturaleza partidista, exclusivo para militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en el que se tomó protesta a integrantes de comités municipales en el Estado de Sonora.

- Si bien es posible advertir un beneficio para el Partido Revolucionario Institucional, como lo hizo la responsable al razonar que por medio del promocional fue difundida su denominación, se señaló la labor de un Senador emanado de sus filas, se logró el acercamiento del Comité Ejecutivo Nacional al “priismo” sonorense, y se descalificó al gobierno en el Estado de Sonora, no sucede lo mismo respecto del ciudadano César Camacho Quiroz, pues no se advierte ningún beneficio a su favor derivado de la transmisión de los

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

contenidos objeto de la denuncia, en tanto que en el mensaje no se destaca su labor como dirigente, ni se promueve su imagen. Por el contrario, en el discurso de destaca la labor de un Senador y se demerita la del gobierno del Estado de Sonora.

Lo señalado es constatable con la lectura del material objeto de la denuncia, el cual fue transcrito en las páginas 37 y 38 de la resolución impugnada, a la letra:

(Voz masculina) Lapsos 00:02 a 00:26

“... Con un evento masivo inició la visita a Sonora del Presidente Nacional del PRI, César Camacho durante la toma de protesta de los comités municipales del tricolor en Sonora, evento multitudinario, en donde no cabía más gente en la sede. El líder priista reconoció sin titubeos la importante labor que el Senador Ernesto Gándara desempeña en la consolidación de la reforma energética del país. En su mensaje reconoció la aportación al proyecto legislativo del ejecutivo que ha hecho el borrego Gándara...”

(César Camacho Quiroz) Lapsos: 00:27 a 00:46

“Ernesto Gándara ha hecho un esmerado trabajo y hoy mismo no está presente porque está participando en una de las comisiones del sector energético que tiene a su cargo la dictaminación de un asunto que la siguiente semana subirá al pleno...”

(Voz masculina) Lapsos: 00:47 a 00:54

“En su discurso Camacho Quiroz fue claro al señalar la importancia de que el priismo sonorense se mantenga firme en torno al proyecto de nación que tiene el Presidente Enrique Peña Nieto...”

Inmediatamente se vuelve a dar pie a la participación de la voz del señalado César Camacho Quiroz:

“...causas personales, ahorita... es la causa del partido... (aplausos de fondo)... ahorita es Enrique Peña Nieto... (continúan aplausos)... termino diciéndoles que el

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

CEN va a seguir muy cerca del priismo sonoreño... no porque lo necesiten ustedes... porque lo necesitamos nosotros.”

(Voz masculina) Lapso: 01:16 a 01:27

“Fue con las bases de organización del partido en cada municipio donde César Camacho cuestionó la injerencia del Gobierno del Estado de Sonora encabezado por Guillermo Padrés a la que calificó de atrevida e imprudente, con el afán de demeritar la oposición.”

(César Camacho Quiroz) 01:28 a 01:54

“Un gobierno desvergonzado y cínico... un gobierno que está generando la ruina financiera... una mala gestión y un gobierno francamente corrupto... ya queremos que se acabe esta gestión y que a fuerza de votos vayan a donde deben...que es a la calle.”

(Voz masculina) Lapso: 01:56 a 01:57

Cierre del spot:

“Para LARSA Comunicaciones... Azteca Noticias.”

Por tales razones, no hay base jurídica para atribuir a dicho dirigente, en lo particular, la adquisición indebida de tiempo en radio para fines electorales, mientras que la contratación, como se señaló, tampoco quedó probada. De ahí que la resolución impugnada, al concluir sin imponer sanción alguna al mencionado dirigente fue conforme a derecho.

Respecto de “LARSA Comunicaciones S.A. de C.V”, la parte apelante alega, además de lo que ha sido analizado, que dicha empresa formó parte de los sujetos infractores y es copartícipe del contenido transmitido en los canales de radio.

El partido apelante sustenta su afirmación, en que al

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

final del mensaje difundido en radio se dice: "Para LARSA Comunicaciones...Azteca Noticias".

A partir de ello, el apelante infiere que esa empresa tuvo participación en la difusión del mensaje.

Esta Sala considera que el agravio es infundado.

La responsable analizó en la resolución impugnada, la probable responsabilidad de "LARSA Comunicaciones S.A. de C.V", desde la perspectiva de si contrató o no tiempo en radio para difundir propaganda política dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y concluyó que no existieron elementos para tener por acreditada tal contratación.

El apelante, además de lo alegado respecto a la incompletud de diligencias para indagar sobre la existencia del contrato, alega que al estar mencionado el nombre de esa empresa en la parte final de los contenidos difundidos, es claro que ella contrató la difusión de los mensajes.

La inferencia de la apelante es insuficiente, porque sólo se sustenta en que el nombre de la empresa fue mencionado al final del mensaje; pero no aporta mayor elemento de prueba que permita concatenar esa mención, con otros indicios que, debidamente adminiculados permitieran transitar del dato conocido (la mención de la empresa al final del mensaje) al dato que se quiere indagar (el acto contractual).

Ello se evidencia con mayor claridad porque tampoco quedó probado que esa empresa hubiera realizado las transmisiones, puesto que como el resultado de las diligencias practicadas se tuvo por acreditado que la transmisión fue hecha por las emisoras de radio XHESON-FM 88.9 y XHVSS-FM 101.1 cuyas concesionarias son Radio Integral, S.A. de C.V. y Radio General, S.A, y que la empresa Larsa Comunicaciones S.A. de C.V. no es ni concesionaria ni emisora de radio, sino “una persona moral que constituye un grupo empresarial que abarca a distintas concesionarias de radio y televisión”.

A partir de lo señalado, no hay base jurídica para sostener que la empresa mencionada debió ser sancionada, puesto que no quedó acreditado que haya transmitido los mensajes objeto de la denuncia, ni que haya contratado su difusión. Lo único que quedó probado, es que los mensajes fueron difundidos por las radiodifusoras cuyas concesionarias son diversas empresas.

Examen del agravio sintetizado en el inciso f).

En el resumen de agravios que hizo en el apartado correspondiente de esta sentencia, se advierte que el impugnante se duele de la individualización de la sanción; aduce que la resolución reclamada es ilegal en lo concerniente a la referida individualización de la sanción, toda vez que se dejó de sancionar a Comunicaciones Larsa,

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

Sociedad Anónima de Capital Variable y a Cesar Octavio Camacho Quiroz, además de que las sanciones impuestas a otros denunciados fueron insuficientes para disuadir la futura realización de conductas ilícitas, en razón de lo siguiente:

- Para Cesar Octavio Camacho Quiroz, Ernesto Gándara Camou y el Partido Revolucionario Institucional, infringir la ley representó un beneficio indebido capitalizado políticamente en contra del Partido Acción Nacional, *“por tanto, se deberá realizar una nueva valoración de los elementos contenidos en el numeral 485, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic)”*.

- En relación al costo-beneficio de los denunciados, las multas impuestas resultan menores a las que debieron aplicarse, por su proporción y en relación al costo de los espacios que fueron difundidos.

- Debió considerarse que la difusión de la propaganda atendió a la contratación de spots de contenido denigratorio y no a una labor informativa, lo que es sancionable de conformidad con el artículo 447, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- La gravedad de la falta es superior a la ordinaria, ya que el impacto de los hechos no sólo tiene trascendencia a nivel local, sino que por la investidura de los involucrados, ello trasciende al ámbito nacional, en perjuicio del Partido Acción Nacional.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

- La emisión de ochenta y tres spots con una duración aproximada de dos minutos, difundidos por dos radiodifusoras en un periodo de dos días, debe ser calificada como grave.

- El monto base para sancionar al Partido Revolucionario Institucional fue graduado en cien mil novecientos treinta y cinco pesos (\$100, 935.00), lo cual resulta contrario a derecho porque los promocionales se difundieron ochenta y tres veces, es decir, se infringió la ley en más de ochenta y tres ocasiones, lo cual únicamente fue valorado para aumentar el *quantum* de la sanción en cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos, siete centavos (\$5,585.07), a pesar de que debió ser aumentado, multiplicándolo por cada uno de los mensajes que fueron difundidos, toda vez que la sanción debe imponerse por cada una de las transmisiones detectadas y no aplicarse por una conducta general.

- La ley electoral faculta a la autoridad a sancionar a los partidos políticos con multa de hasta el equivalente a diez mil salarios mínimos, y a pesar de que el Partido Revolucionario Institucional tiene ingresos mensuales de ochenta y tres millones cuarenta y nueve mil quinientos tres pesos cuarenta centavos (\$83'049,503.40), se le sancionó con una multa de ciento seis mil quinientos veinte pesos siete centavos (\$106,520.07), equivalente a mil quinientos ochenta y tres salarios mínimos (1,583), que representa el 0.12% de dicha ministración mensual, lo que pone de relieve la ligereza de la sanción impuesta.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

- Radio General y Radio Integral recibieron numerario por la contratación de los spots de radio denunciados, motivo por el cual la sanción que se les impuso debe aumentarse, ya que infringir la ley representó una ganancia económica.

- La ley contempla la posibilidad de sancionar a las radiodifusoras responsables con una multa de hasta el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos, y a pesar de ello, en el caso sancionó a las radiodifusoras citadas con el equivalente a mil setenta y uno (1,071) y mil doce (1,012) días de salario mínimo, respectivamente, lo cual equivale a sólo el 2% de la sanción a que podrían ser acreedores.

- Al imponerse a los infractores una sanción mínima, en lugar de una más alta que prevenga comportamientos indebidos, se les invita a infringir la ley de manera reiterada.

Al respecto cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

Para imponer e individualizar una sanción, es menester que en el procedimiento sancionador correspondiente, se establezca la responsabilidad de quien quebrantó la normativa atinente; por tanto, si en el caso la autoridad electoral no determinó la responsabilidad en la infracción de alguna norma por parte de Cesar Octavio Camacho Quiroz, Ernesto Gándara Camou y Comunicaciones Larsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, ello trae como consecuencia que no sea

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

posible imponerles alguna sanción, y mucho menos individualizarla, como con error lo pretende el impugnante.

Por otro lado, resulta ineficaz lo alegado en cuanto que la responsable debió sancionar de conformidad con el artículo 447, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la difusión de la propaganda atendió a la contratación de spots de contenido denigratorio y no a una labor informativa.

A tal conclusión es factible arribar, dado la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Título Primero del Libro Octavo, regula lo relativo a las faltas electorales y su sanción, estableciendo en diversos preceptos los sujetos y conductas sancionables, así como las sanciones a imponer.

Así, el artículo 443 prevé diversas hipótesis que constituyen infracciones de los partidos políticos; el numeral 447 establece diversos supuestos que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral; y el artículo 452 prevé diversas hipótesis que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión; por tanto, en principio, las hipótesis previstas en cada precepto son aplicables a los sujetos a quienes se dirige la norma.

En consecuencia, si en el caso sólo se encontró

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

responsables a un partido político y a radiodifusoras, los aplicables en la especie son los numerales 443 y 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no así el numeral 447 de dicha ley, en virtud de que no se encontró responsabilidad de dirigentes o afiliados de partidos políticos.

Además, la responsable sobreseyó la queja en lo concerniente a la presunta denigración al Partido Acción Nacional, determinación que conforme a lo expuesto en la ejecutoria, ha quedado firme; por ende, no podía sancionar a los denunciados por la contratación de spots de contenido denigratorio.

En otro aspecto, el impugnante alega que la emisión de ochenta y tres spots con una duración aproximada de dos minutos, difundidos por dos radiodifusoras en un periodo de dos días, debe ser calificada como grave; pues bien, la responsable calificó, precisamente, como grave ordinaria la falta en que incurrieron quienes encontró responsables.

Sin embargo, es infundado que la falta deba calificarse de una gravedad superior a la ordinaria, por el hecho de que, según el recurrente, el impacto de los hechos no sólo tuvo trascendencia a nivel local, sino que por la investidura de los involucrados, ello trasciende al ámbito nacional.

Ello se estima así, toda vez que la individualización de una sanción es producto de la valoración individual de

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

diversos factores sobre los cuales se arriba a determinadas conclusiones individuales que, a su vez, deben ser ponderadas globalmente por la autoridad sancionadora, sin que ello conlleve a que, en cualquier caso, a partir de una sola circunstancia, como podría ser la investidura de los involucrados, se deba calificar siempre como grave una falta, puesto que tal calificación dependerá de otros elementos que, concatenados entre sí, permitan concluir que a determinada conducta, se debe calificar como leve, grave, etcétera.

Estimar lo contrario implicaría que cuando altos funcionarios cometieran una infracción, se tendría que calificar con una gravedad superior a la ordinaria por el sólo hecho de su investidura, lo que es inaceptable.

Además, no por la sola circunstancia de que en algún hecho intervengan funcionarios de alta investidura, ello tenga que trascender del ámbito local al nacional, ya que ello dependerá de otros factores, como lo son la importancia para la vida local o nacional de un hecho o si su difusión se lleva a cabo a través de un medio con cobertura local o nacional; y en el caso, no hay prueba de que los hechos denunciados hayan trascendido al ámbito nacional.

Por otra parte, es infundado que en razón de que los spots cuestionados se hayan difundido ochenta y tres veces, se haya infringido la ley en ese número de ocasiones y por tal motivo deba aumentarse el monto de las multas impuestas.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

En efecto esta Sala Superior ha establecido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador⁵⁶.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que la doctrina ha sido uniforme en señalar que el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, unidad de propósito delictuoso, identidad de disposición legal y sujeto pasivo, por lo que en casos así, todos los actos cometidos tendrían que considerarse en conjunto como un solo delito ejecutado durante determinado tiempo.

En ese sentido, los requisitos que componen a dicha figura son: a) la reiteración de conductas ilícitas; b) la ejecución de hechos de idéntica naturaleza que afecten al mismo ofendido e idéntico bien jurídico tutelado; y c) que desde la realización de la primera conducta haya unidad de propósito delictivo, es decir, que al iniciarse el primero de los actos ilícitos exista intención de llevar adelante actos futuros, hasta llegar a la unidad, alcanzando el propósito final.

Así las cosas, si a través de actos concatenados y sucesivos, el sujeto activo desde la realización de la primera conducta, tiene la intención de llevar adelante actos futuros hasta llegar a la unidad, alcanzando su propósito final, en

⁵⁶ Ello se advierte de la jurisprudencia sustentada por este Tribunal, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

donde el sujeto pasivo fue el mismo, resulta inconcuso que todos los actos cometidos deben estimarse en conjunto como un solo delito ejecutado durante determinado tiempo, puesto que constituyen una reiteración de actividades antijurídicas con un solo propósito delictivo y resultado.

En este orden de ideas, no se puede considerar a cada spot difundido, como un acto o conducta independiente o aislada de los demás promocionales, sino que en la especie se está en presencia de una infracción continuada cometida por cada radiodifusora y el partido denunciado, puesto que en el caso los sujetos involucrados ejecutaron diversos actos parciales (emisión de cada promocional), concatenados entre sí por una relación de dependencia (nexo de continuación), del tal manera que se pueden englobar en una acción de unidad final común, encaminada a lesionar el mismo bien jurídico.

Consecuentemente, no es posible considerar a la emisión de cada spot ilegal, como una infracción individual; por ende, al ser incorrecta la base de la cual el recurrente pretende partir para que se aumente la multa impuesta los infractores, el agravio deviene infundado.

Por otro lado, a través del resto de los agravios relacionados con la individualización de la sanción, el impugnante pretende que se aumente la multa impuesta a los sancionados, alegando que: en relación al costo-beneficio de los denunciados, las multas impuestas resultan menores a las

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

que debieron aplicarse, por su proporción y en relación al costo de los espacios que fueron difundidos; tocante al Partido Revolucionario Institucional, la multa que se le impuso representa el 0.12% de su ministración mensual por concepto de financiamiento público; las radiodifusoras recibieron numerario por la contratación de los spots denunciados, motivo por el cual la sanción que se les impuso debe aumentarse; la multa impuesta a las radiodifusoras, equivale únicamente al 2% de la sanción a que podrían ser acreedores; al imponerse a los infractores una sanción mínima, en lugar de una más alta que prevenga comportamientos indebidos, se les invita a infringir la ley de manera reiterada.

Tales motivos de inconformidad son infundados por lo siguiente:

El ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral federal, que derive de la acreditación de una infracción, no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Ahora bien, respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

Asimismo, tampoco sería válido imponer una multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica por esa sola circunstancia, para disuadirlo de la comisión de esa u otras infracciones en el futuro; en tanto que, un parámetro que

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

únicamente atendiera a ese aspecto, o al monto máximo de la multa que se puede imponer o el que el infractor haya recibido un pago, también resultaría injusto y desproporcionado; en consecuencia, necesariamente se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, el monto máximo de la multa que se puede imponer, en su caso, la circunstancia de que se haya recibido un pago (circunstancia de modo), pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que del examen de la resolución impugnada, particularmente en el considerando de la individualización de la sanción, se puede advertir que para determinar el monto de la multa impuesta a los infractores, la autoridad responsable examinó los elementos antes indicados y determinó que conforme a las circunstancias de la infracción, que la conducta se debía calificar como grave ordinaria.

Así, en resumen, la responsable analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción cometida por quienes consideró responsables.

Tocante al Partido Revolucionario Institucional, la autoridad electoral estableció, en lo conducente, que su falta debería calificarse como grave ordinaria, por lo que atendiendo a ello y a la participación mediante un tercero en la adquisición de tiempos de radio para difundir propaganda político electoral distinta a la ordenada por la autoridad, y que

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

podía imponer una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, determinó que el monto base de la sanción a imponer era el equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a cien mil novecientos treinta y cinco pesos, la cual incrementó en ochenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque se transmitieron ochenta y tres impactos, esto es, incrementó la multa en un día de salario mínimo por cada impacto; asimismo tuvo en cuenta que no era reincidente y en cuanto a su capacidad económica, advirtió que la multa equivale al 0.12% de su ministración mensual por concepto de financiamiento público, la cual no le resultaba gravosa.

Respecto a las radiodifusoras, la responsable tuvo en cuenta, en lo conducente, que se trataba de una sola falta a la que calificó de gravedad ordinaria, así como que el monto máximo de la multa que podía imponer era por hasta cincuenta mil salarios mínimos, por lo que determinó imponerles como monto base de la sanción, el equivalente a mil días de salario mínimo, la cual incrementó en un día de salario mínimo por cada impacto que transmitieron; asimismo, tuvo en cuenta que no eran reincidentes y que de acuerdo a su capacidad económica, la multa no era gravosa.

La autoridad responsable también determinó que la sanciones impuestas eran adecuadas, teniendo en cuenta que la sanción es proporcional a la falta cometida, que sin resultar excesiva o gravosa, puede generar un efecto

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

disuasivo, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción.

De las anteriores consideraciones, esta Sala Superior no advierte que las multas sean de una cuantía menor, como lo argumenta el apelante y que incumpla con su finalidad inhibitoria.

Lo anterior, en razón de que tal finalidad inhibitoria que debe perseguir toda sanción, no implica que el monto sea desproporcionado, ya sea por una cuantía menor, o por el contrario, que resulte excesivo de acuerdo a la capacidad económica del sujeto, sino que se deben considerar todas las circunstancias de la infracción cometida, entre otras, la gravedad de ésta, la capacidad económica del responsable y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, no sólo la capacidad económica del infractor, o el monto máximo que de multa se puede imponer, o el que se haya recibido un pago (circunstancia de modo), como pretende el partido político apelante, ya que únicamente argumenta que la sanción es desproporcional con la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional o al monto máximo de las multas que se pueden imponer a las radiodifusoras, sin relacionar las demás circunstancias atinentes.

En efecto, únicamente considerar la responsabilidad en la comisión de una infracción a la normativa electoral, la capacidad económica del infractor o el monto máximo de las multas que se pueden imponer para efecto de individualizar

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

la sanción, o el que se haya recibido o no un pago, llevaría al absurdo de que aquellos responsables por la comisión de ilícitos en la materia, fueran sancionados, sin importar la gravedad de la conducta y demás circunstancias, lo cual podría generar que sujetos que cometieron una infracción considerada como leve, pero con una gran capacidad económica fueran sancionados con una multa mayor, a aquellos que con una capacidad económica limitada, cometieran una falta grave de manera reincidente; asimismo, que por una falta leve se tuviera que imponer una multa alta, al tomar en cuenta únicamente el monto máximo que se pudiera imponer o el que su hubiera recibido un pago.

De ahí que la argumentación del apelante sea insuficiente para revocar la individualización de la sanción, pues no es sólo la capacidad económica del infractor la que se debe tener en consideración, o el monto máximo que se pudiera imponer de multa, sino las demás circunstancias, tal como lo hizo la responsable en la resolución reclamada.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2014 y SUP-RAP-34/2014.

Conforme con lo expuesto, se debe confirmar la resolución impugnada.

III. RESOLUTIVO

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-225/2014 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-224/2014. Glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se confirma en la parte que fue objeto de impugnación la resolución recurrida.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado y personalmente al partido apelante; personalmente al tercero interesado; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3; 27; 28; 29, párrafo 5; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones, que

autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

SUP-RAP-224/2014 y acumulado

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO